

**VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA DE DEPORTES,
TRANSPARENCIA Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO**

Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano

Consulta pública para la modificación de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, para la retirada de aforamientos.

Esta consulta se sustancia en atención a lo previsto en el apartado 6 de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de potestad reglamentaria previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre del Gobierno, aprobadas por Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las Instrucciones Generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno (BOCM de 13 de marzo de 2019).

En concreto, el apartado 3. 2 establece que, con carácter previo a la elaboración del texto, se sustanciará una consulta pública en la que se recabará la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma y las organizaciones más representativas. El objeto del trámite de consulta pública es recabar la opinión de las personas o entidades sobre los problemas que se pretenden solucionar con la norma, la necesidad, oportunidad, objetivos y alternativas.

Problemas que se pretenden solucionar

La presente reforma se justifica por la exigencia inaplazable de adoptar una serie de medidas en materia de regeneración democrática que permitan corregir determinadas situaciones, que son percibidas por la sociedad como un privilegio de los representantes políticos.

Así, el estatuto jurídico de los responsables políticos incluye un régimen de aforamientos que afectan, ciertamente, al principio de igualdad procesal de todos los ciudadanos y que tiende a ser percibido por la sociedad como un privilegio que aquellos utilizan para conseguir un mejor trato por las autoridades judiciales que el que obtiene el resto de los ciudadanos.

Necesidad y oportunidad de la norma

El Consejo General del Poder Judicial informando el Anteproyecto de Ley de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial considera que el aforamiento *“puede significar una afectación del principio de igualdad procesal, al extenderse más allá de los casos previstos por la Constitución y vinculados al principio de inmunidad”* y resalta *“la necesidad de su limitación ad personam”*. Incluso, el Tribunal Supremo, en una reciente sentencia de su Sala de lo Penal, ha denunciado sutilmente nuestro elevado número de aforados señalando que

“la necesaria reducción de aforamientos que existe en el ordenamiento jurídico solo puede resolverse desde la necesaria reforma legislativa residenciada en el Legislativo”.

El artículo 24 de la Constitución Española consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y las garantías del proceso penal, habiéndose manifestado el Tribunal Constitucional, entendiendo, de manera reiterada, que se aplica a cualquier tipo de proceso (STC 65/1994, de 28 de febrero), y la primera garantía que señala la Constitución es el derecho al juez natural, esto es, el juez ordinario predeterminado por la ley.

La STC 199/1987, de 16 de diciembre, recoge que *“... el derecho constitucional al Juez ordinario predeterminado por la Ley exige que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, con generalidad y con anterioridad al caso, y que la composición de ese órgano venga determinada por la Ley, garantizándose así la independencia e imparcialidad que el derecho a la tutela judicial exige, y que se recoge expresamente en el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales...”*

El artículo 11.6 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, atribuye la competencia al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, a tenor de las previsiones contenidas en los artículos 73.3.a) y 57.1.2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Es por ello que se pretende la supresión de toda indicación a los mencionados órganos judiciales en lo referente al conocimiento de la responsabilidad penal de los miembros de la Asamblea.

En conclusión, la competencia objetiva, funcional y territorial para conocer de las causas penales corresponde al órgano judicial que la legislación procesal determine sin invocación especial a otro órgano superior, siendo el mismo órgano que al resto de sujetos, sin existir ningún tipo de diferenciación o privilegio.

Objetivos

El objetivo de dicha Ley sería que el conocimiento de las causas penales que se sigan contra un Diputado de la Asamblea de Madrid o un miembro del Consejo de Gobierno de la Comunidad deje de atribuirse, según los casos, al Tribunal Superior de Justicia o al Tribunal Supremo y pase a conocer de las mismas en primera instancia, el Juzgado o Tribunal que ordinariamente corresponda.

Posibles soluciones alternativas

La intención de eliminar los aforamientos, exige la modificación del Estatuto de Autonomía. El artículo 147.3 Constitución española dispone que *“la reforma de los estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismo y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes por Ley Orgánica”*. El art. 64 del

Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece el procedimiento para su modificación.

Así, esa modificación y según el art. 64 mencionado, los sujetos habilitados para iniciar el procedimiento de reforma estatutaria son el Gobierno de la Comunidad de Madrid y la Asamblea, correspondiendo la propuesta de la reforma, en primer lugar, al Gobierno autonómico mediante la articulación de un proyecto de ley ante la Asamblea, que debe tramitarse con arreglo a las formalidades previstas en los artículos 140 y siguientes del vigente Reglamento de la Asamblea de Madrid. El segundo sujeto habilitado es la Asamblea, a propuesta de una tercera parte de sus miembros, por mandato estatutario, y se tramitará como proposición de ley (artículos 150 y siguientes del Reglamento de la Asamblea de Madrid).

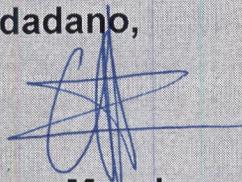
Según el art. 64 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid en relación con el art. 156 del Reglamento de la Asamblea de Madrid la propuesta también puede provenir de dos tercios de los municipios de la Comunidad cuya población represente la mayoría absoluta de la Comunidad de Madrid. No cabe, sin embargo, que la propuesta provenga de la iniciativa popular a consecuencia de la previsión del artículo 87.3 de la Constitución Española, que prohíbe dicha iniciativa en materias propias de Ley Orgánica, así como tampoco de las Cortes Generales.

En este caso la iniciativa de reforma ha partido del Gobierno de la Comunidad de Madrid, en concreto de Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno y exige su tramitación ante la Asamblea de Madrid, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155 del Reglamento de la Asamblea de Madrid.

Fecha: 7 de octubre de 2019

Firma:

La Directora General de transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano,



Fdo.: Ana Lorenzo Morales